



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 563 -2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 26 DIC 2016

VISTOS: El informe de Precalificación N° 023-2016/GRP-401300-ST de fecha 10 de marzo de 2016, emitido por la Secretaria Técnica de la Sub Región Luciano Castillo Colonna.

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, por faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia",

Que, de acuerdo el artículo 92° de la Ley N° 30057 Ley de Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes"

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos; funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento", asimismo, en merito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Titulo referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: " a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros del Estado, c) Los directores públicos, d) Los



GOBIERNO REGIONAL PIURA



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 563-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 26 DIC 2016

servidores civiles de carrera, e) los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza”, complementando ello, el numeral 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil”, establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en alusión a las reglas procedimentales y sustantivas, estas quedaron establecidas en el numeral 7.1 y 7.2 de la acotada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, siendo estas, las siguientes: **7.1 Reglas Procedimentales:** a) Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, b) etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y los plazos para la realización de actos procedimentales, c) formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales, d) reglas sobre la actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, e) medidas cautelares, f) plazos de prescripción, **7.2 Reglas Sustantivas:** a) los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibles y derechos de los servidores, b) las faltas, c) las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximente”;

Que, el plazo de prescripción de la Potestad Sancionadora, se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

Informe de Gerencia Sub Regional sobre presunta falta responsabilidad funcional	Toma conocimiento la Oficina Sub Regional de Administración quien hace las veces de Oficina de Recursos Humanos.	Término de plazo
MEMORANDUM N° 842-2015/GRP-401000 del 15 de septiembre de 2015	17.09.2015	16.09.2018.

Que, el presente expediente administrativo ha sido generado en relación a la emisión del Memorando N° 0186-2015/GRP-41000-401100 de 07.04.2015 sobre la Responsabilidad Funcional por la demora en el trámite de pago de las facturas de gastos arbitrales remitidas al Despacho de la Dirección Sub Regional de Infraestructura.



GOBIERNO REGIONAL PIURA


**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 563-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

26 DIC 2016

Que, en lo concerniente a ésta Gerencia Sub Regional los hechos que presuntamente constituyen falta administrativa disciplinaria se encuentran detallados en el Memorando N° 036-2015/GRP-110000-PPDHOC-A de 19 de febrero del 2015 (DTI N° 0682 del 20.02.15) obrante a folios 22 a 27, así como el Memorando N° 0186-2015/GRP-110000-PPDHOC-A de 07 de abril del 2015 a folio 53, Memorando N° 446-2015/GRP-401000-401300-401100 de 19 de agosto del 2015 a folio 55, Memorando N° 515-2015/GRP-401000-401300 de 02 de setiembre del 2015 a folio 43, Informe N° 38-2015/GRP-401000-401300 de 03 de setiembre del 2015 a folio 34, Informe N° 37-2015/GRP-401000-401400- de 09 de setiembre del 2015 a folio 24, Informe N° 38-2015/GRP-401000-401300 del 09 de setiembre del 2015 obrante a folios 61 al 62, Informe N° 174-2015/GRP-401000-401100 de 14 de setiembre del 2015 a folios 63 al 65.

Que, con Memorando N° 036-2015/GRP-110000-PPADHOC-A del 19 de febrero del 2015 a folios 21: en donde la Abogada Mayra Damalis Luna Cedano, Procuradora Ad Hoc de Procesos Arbitral, refiere respecto de las Facturas para el pago de Gastos Arbitrales en el Proceso Arbitral seguido por el Consorcio Huancatamba contra la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, para lo cual se adjunto fotoconia fedateada de la factura N° 002-0002110 con R.U.C N° 20222225206 de 17 de febrero del 2015, con respecto al Pago de Honorarios Profesionales y Tasa administrativa del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje por la suma de S/. 67,052.25 emitida por Colegio de Ingenieros del Perú a nombre de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna tal como corre a (Fs.20), asimismo en la carta N° 0297-2015-CCA-CIP-CDP del 17 de febrero 2015 se informa acerca del pago de factura que se tiene que realizar al Colegio de Ingenieros del Perú, comprobándose además que en resolución número uno señala admitir a trámite la demanda y se requiera el pago de los honorarios profesionales del Tribunal Arbitral y la tasa administrativa, dentro del plazo de diez días hábiles, por consiguiente el pago de la factura que se tiene que realizar.

Que, en Memorando N° 186-2015/GRP-110000-PPDHOC-A de 07 de abril del 2015 a folio 53, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal remite a Jefe de Oficina Sub Regional de Administración, el Memorando N° 080-2015/GRP-110000PPADHCO-A de 30 de marzo del 2015, donde le hace conocer del Proceso Arbitral iniciado por el consorcio G&M Obra : **"Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Drenaje Pluvial La Brea Negritos-Talara"**, adjuntado la factura emitida por Centro de Arbitraje del Colegio de Ingenieros del Perú, factura N° 002-0002125 por el monto de S/ 29.966.62, manifestándole además que tenga en cuenta el plazo de diez días para cumplir con respectivo pago, siendo derivado el Memorando N° 186-2015/GRP-110000-PPDHOC-A a la Dirección Sub Regional de Infraestructura, pudiéndose apreciar según reporte Sistema de Gestión Administrativo del (Memorándum N° 0186-2015 obrante a Folio. 37), que dicho documento se ha



GOBIERNO REGIONAL PIURA


**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 563-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

26 DIC 2016

encontrado estancado desde el 09 de abril del 2015, en la Dirección Sub Regional de Infraestructura para su trámite correspondiente, aun habiendo informado la Procuraduría Ad Hoc de Procesos Arbitrales del plazo para dicho pago.

Que, por otro lado el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal remite al Jefe Sub Regional de Administrado el Memorando N° 446-2015/GRP-401000-401300-401100 de 19 de agosto del 2015 obrante a folio 55, donde se señala de que informe con respecto al Pago de Factura 002-0002125 por el monto de S/29,966.62, en el Proceso Arbitraje seguido con el Consorcio G&M Obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Drenaje Pluvial la Brea Negritos Talara, el documento respectivo había sido derivado por la Oficina de Sub Regional de Administración a la Dirección Sub Regional de Infraestructura, tal como se reporta en el Sistema de Gestión Administración (SIGA) obrante a folio 36, estando desde el 24 de agosto del 2015 en dicha área.

Que, al respecto el Jefe Sub Regional de Administración remite a la Dirección Sub Regional de Infraestructura el Memorando N° 515-2015/GRP-401000-401300 de 02 de setiembre del 2015 obrante a folio 43, a través de la cual le solicitan que informe acerca del pago de la factura a la brevedad posible y bajo responsabilidad, asimismo tenga en cuenta el plazo de dos días contados a partir del 01 de setiembre de los presentes, debido a que hasta la fecha no había ninguna respuesta por parte del área respectiva, asimismo mediante Informe N° 038-2015/GRP-401000-401400-401410 de 03 setiembre del 2015 a folio 34, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Administración obrante a folios 62, informa al Gerente Sub Regional, sobre el estado situacional de la Factura N° 002-0002125 por el monto de S/29,966.62, referente al pago por arbitraje con el Consorcio G&M, informando en dicho documento que hasta la fecha, el respectivo trámite se encontraba en la dirección de Infraestructura, según seguimiento de Sistema Integrado de Gestión Administrativa, habiendo trascurrido desde que se le puso en conocimiento de los pagos de las facturas que se tenían que realizar **aproximadamente nueve meses contados desde el 09 de abril donde se da por recepcionado dicho documento hasta 09 de setiembre de los presentes, donde realiza su descargo del porque no remitía las facturas (el subrayado es nuestro)**. Asimismo el Arq. Edén Javier García Bustamante Director Sub Regional de Infraestructura emite los informes Informe N° 37-2015/GRP-401000-401400- de 09 de setiembre del 2015 obrante en folio 24 y 038-2015/GRP-401000-401400-401410 de 09 setiembre del 2015 obrante a folio 62, sin darse cuenta que se tenía que dar respuesta a la Procuraduría Ad Hoc de Proceso Arbitrales, habiéndonos reiterado mediante (Memorando N° 080-177.181,194,200,210-2015/GRP-11000-PPADHOC donde señala sobre facturas emitidas por los Centos de Arbitraje para el pago respectivo y informa la Procuraduría Ad Hoc.



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 563-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

26 DIC 2016

Que de lo antes mencionado el Arq. Edén Javier García Bustamante Director Sub Regional de Infraestructura emite los informes Informe N° 37-2015/GRP-401000-401400- de 09 de setiembre del 2015 a folio 24. y 038-2015/GRP-401000-401400-401410 de 09 setiembre del 2015 obrante a folios 61 al 62, informando al CPC. José Luis Baca Cruz, Ex Gerente Sub Regional Luciano Castillo, que con respecto a los pagos arbitrales quien debe emitir los informes legales que debe ser la Oficina Sub Regional de Asesoría legal y los Pagos, deben ser solicitados y devengados por Oficina Sub Regional de Administración por corresponder a gastos de funcionamiento de la Gerencia Sub Regional, previa certificación de Oficina Sub Regional de Programación y Presupuesto, señala que no pasaba nada si la entidad no cancela, aduciendo que no había consecuencia si se opta por el no pago, asimismo señala que si la parte demandante impulsa el proceso y paga el total de gastos, lo que la Oficina de Asesoría Legal debe recomendar a la Procuraduría es que no se nos condene el pago de gastos arbitrales y que devolvamos en ejecución el laudo o a futuro la parte que corresponda a la Entidad.

Que, mediante Informe N° 174-2015/GRP-401000-401100 de 14 de setiembre del 2015 a folios 63 al 65, emitido por Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal informa al CPC. José Luis Baca Cruz, Ex Gerente Sub Regional de la Luciano Castillo Colonia, señala que mediante los Memorando N° 080, 177, 181, 194, 200, 210-2015/GRP-11000-PPADHOC se remite las facturas emitidas por los Centros de Arbitraje para el pago respectivo, y que se ponga en conocimiento a la Procuraduría Ad Hoc en Asuntos Arbitrales de la demora de trámite del pago de facturas de gastos arbitrales.

Que, los hechos antes expuestos se sustentan en los medios probatorios que a continuación se detallan:

- a) Memorando N° 036-2015/GRP-110000-PPDHOC-A de 19.02.2015, mediante el cual la Procuraduría Ad Hoc en Proceso Arbitrales remiten las facturas para el pago de gastos arbitrales.
- b) Memorando N° 186-2015/GRP-110000-PPDHOC-A de 07.04.2015, mediante el cual Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesor Legal remite las Facturas de Pago.
- c) Memorando N° 446-2015/GRP-401000-401300-401100 de 19.08.2015, mediante el cual el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal Informe respecto de Pago de Factura N° 002-0002125 por el monto de S/. 29,966.62.



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 563-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana,

26 DIC 2016

- d) Memorando N° 515-2015/GRP-401000-401300 de 02.09.2015, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Administración comunica sobre del trámite de la factura.
- e) Informe N° 38-2015/GRP-401000-401300 de 03 de setiembre del 2015, mediante el cual se informa sobre el estado situacional de la factura N° 002-0002126 Sobre Pago de Factura Arbitral
- f) Informe N° 37-2015/GRP-401000-401400- de 09.09. 2015. mediante el Arq. Edén Javier García Bustamante Director Sub Regional de Infraestructura, informa sobre Pagos el Arbitral Varios.
- g) Informe N° 38-2015/GRP-401000-401300 del 03.09. 2015. mediante el Arq. Edén Javier García Bustamante Director Sub Regional de Infraestructura, informa sobre Pagos el Arbitral del Demandante Consorcio G&M.
- h) Informe N° 174-2015/GRP-401000-401100 de 14.09.2015. mediante el cual se informa sobre el estado situacional de la factura N° 002-0002126 Sobre Pago de Factura Arbitral.
- i) M. N° 0021-2015/GRP-401000-401300-ST del 15.10.2015 mediante el cual se remiten los Informes Escalafonarios de la persona involucrada en los hechos materia de investigación.

Que, de lo expuesto se concluye que existen indicios suficientes de la existencia de comisión de falta administrativa atribuible al Arq. Eden Javier García Bustamante, quien en su calidad de ex Director Sub Regional de Infraestructura, siendo que su accionar habría transgredido la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en su artículo 85 literal b) que **prescribe: "La reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus Superiores relacionados con los informes y Decreto Legislativo N° 1071-2008 Ley del Arbitraje en su Artículo 38°.- buena fe:** Las partes están obligadas a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales **y a colaborar con el tribunal arbitral en el desarrollo del arbitraje.**

Que, en el artículo 88° y 89° de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 109 del Reglamento N°040-2014-PCM de la Ley del Servicio Civil que prescribe: *Sanciones por faltas disciplinaria pueden ser a) Amonestación Verbal o Escrita, b) Suspensión en goce de remuneraciones desde un día hasta por 12 meses, c) Destitución. Las sanciones antes mencionadas se aplicaran atendiendo a la gravedad de la falta.*

Que, en su artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; establece los criterios para su aplicación indicando: "La aplicación de las sanciones debe ser proporcional a la falta cometida y evaluando la existencia de las condiciones, se realizará teniendo en cuenta las siguientes condiciones: a). Grave afectación a los intereses generales o a



**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 563-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana,

26 DIC 2016

los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, b) Ocultar la Comisión de la Falta o impedir su descubrimiento, d) El grado de jerarquía ocupacional del Servidor Civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, d) Las circunstancias en que se comete la infracción, e) La concurrencia de varias faltas, g) La reincidencia en la comisión de la falta, i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso; ello es concordante con lo establecido, el inciso 3 del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1029, que establece como uno de los principios de la Potestad Sancionadora, la **Razonabilidad**, que implica que: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilícitamente obtenido, y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (.)

Que, la Secretaría Técnica concluyó que la falta administrativa disciplinaria en la cual ha incurrido el imputado no reviste mayor gravedad; en razón de que no se evidencia grave daño al interés público, no existe perjuicio económico a la Entidad, tampoco beneficio alguno obtenido por el investigado, y asimismo, no está demostrada la reincidencia ni la reiterancia en la comisión de la falta administrativa disciplinaria de acuerdo al Informe Escalonario según Informe N° 0518-2015/GRP-401000-401300-401320 de 22.10.2015 alcanzado por el Equipo de Personal, por lo tanto, de conformidad a lo establecido en el artículo 89° establecido en la Ley del Servicio Civil concordante con el D.S.040-2014-PCM del Reglamento de la Ley Servir, **se recomienda, la imposición de la sanción de Amonestación Escrita.**

Que, de conformidad con el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2040-PCM, que señala respecto a la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador, en primera instancia, a: "(...) a) en el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa la sanción", por tanto el órgano instructor para procesar las presuntas faltas administrativas, según el numeral 14 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, es esta GERENCIA SUB REGIONAL, la misma que se encargara de la fase instructiva en el presente caso.



REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 563-2016/GOB.
REG.PIURA-GSRLCC-G**

Sullana, 26 DIC 2016

Que, lo expuesto de conformidad con la Ley del Servir N° 30057 y su Reglamento - Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria; concordante con la Ley 27444; Ley de modernización de la gestión del estado N° 27658; Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República N° 27785.

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Resolución Ejecutiva Regional N°229-2016/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 14 de Abril del 2016, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-GRPPAT-ODI "Desconcentración de Facultades, competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el **Arq. EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE**, en su calidad de ex Director Sub Regional de Infraestructura de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.-NOTIFICAR la presente resolución y COPIA de sus actuados al **Arq. EDEN JAVIER GARCIA BUSTAMANTE** en su dirección domiciliaria sita en Calle San Martín N° 910-Sullana, en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de emisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR que, de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, los cuales deberán ser presentados ante la Gerencia Sub Regional en su condición de Órgano Instructor.

ARTICULO CUARTO.- PRECISAR que, durante la secuela del presente proceso administrativo disciplinario, al imputado le asisten los derechos establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo

ARTICULO QUINTO.- NOTIFICAR, COPIA FEDATEADA de la presente resolución a la Secretaria Técnica, asimismo, remitir el ORIGINAL de la presente resolución conjuntamente con los antecedentes originales a la Gerencia Sub Regional en su calidad de Órgano Instructor

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna

ING. MSC. ROSARIO CHUMACERO CORDOVA
GERENTE SUB REGIONAL